

# Poder Judicial de la Nación

EXPEDIENTE NRO: 91943/2015

AUTOS: "RAMOS JOSE MERCEDES Y OTROS c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires,

**VISTO:**

El recurso extraordinario presentado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en autos, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora y,

**CONSIDERANDO:**

Que si bien es cierto que los agravios y planteos del apelante remiten al examen de normas de naturaleza federal –decreto 2140/13, Ley del Personal de la Policía Federal Argentina 21.965 y su reglamentación, con sus respectivas modificaciones- y que por dicha razón correspondería, en principio, conceder el remedio intentado, no lo es menos que el pronunciamiento apelado encuentra respaldo en la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estableció en el caso "Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN - M° Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", de fecha 24 de septiembre de 2019 (Fallos: 342:1511), en la que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente causa, lo cual impone el rechazo del remedio articulado.

Que a mayor abundamiento cabe agregar, que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.

Que, asimismo, no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso extraordinario deducido por la parte demandada; 2) Por disposición del Tribunal, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.). Cópiese, protocolícese, notifíquese y, oportunamente, remítase.

**Néstor A. Fasciolo**  
Juez de Cámara

**Alicia I. Braghini**  
Juez de Cámara  
-Subrogante-

Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 del R.J.N.).

Ante mí:

**Eloy A. Nilsson**  
Secretario de Cámara

**Javier B. Picone**  
Secretario de Cámara

